



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1732

Radicado No. 013-2019-00267

Dentro del presente proceso ordinario laboral instaurado por **CARLOS ALBERTO RINCÓN GARCÍA**, contra **COLPENSIONES**, ésta dependencia judicial procederá a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de 31 de agosto de 2021, por el cual se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho.

Como argumento, la apoderada manifiesta que en el proceso de la referencia se formularon pretensiones de menor cuantía (menos de 120 SMLMV), las cuales fueron resueltas de manera favorable concediéndole retroactivo pensional e intereses moratorios y que por lo tanto, el valor de las agencias en derecho debían ser de hasta el 10% de lo pedido y en tal sentido, el Juzgado está en la posibilidad de fijarlas en la suma de \$4.630.662.

El artículo 366 del C. G. del P., dispone que para la fijación de las agencias en derecho se tendrá en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. Además, se deben aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y adicionalmente, en los casos allí señalados, se debe tener en cuenta además, la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

El artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 dispone como criterios para la fijación de agencias en derecho:

"Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"

Por su parte, el artículo 5° numeral 1° estipula como tarifa para tasar las agencias en derecho de proceso declarativos de primera instancia, lo siguiente:

"a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V."

La norma en comento, establece criterios de carácter cualitativo y cuantitativo para que el juzgador fije las agencias en derecho, orientándolo para que en su discrecionalidad, fije un monto que considere prudente y proporcional con el valor de las condenas reconocidas y

con la duración y calidad de la gestión que realizó el apoderado en el transcurso del proceso, teniendo como límite el tope máximo fijado por la ley, pero sin que ello signifique que de manera necesaria el fallador esté condicionado a fijar como agencias el máximo o el mínimo legal, sino que tal condena puede oscilar entre ambos extremos que la norma precitada contempla.

De acuerdo con lo esbozado por la apoderada de la parte demandante, cabe aclarar que tratándose el presente asunto de un proceso tramitado y fallado en el Circuito de la Especialidad laboral, se trata de un proceso de mayor cuantía y no de menor cuantía como refiere la apoderada, ello teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del CPTYSS, la competencia por razón de la cuantía está dada para que los procesos que excedan 20 veces el SMLMV sean conocidos por los Jueces Laborales del Circuito y los que no superen dicho monto, sean conocidos por Los Jueces Municipales de Pequeñas Causas, sin que allí se establezca la existencia de procesos de menor cuantía en la especialidad laboral y en este sentido los demandas que superen los 20 SLMLV son de mayor cuantía, sin que éste pueda confundirse con el monto de 120 SLMMV, el cual hace referencia es al interés jurídico económico para recurrir en sede de casación.

Conforme con lo anterior y de acuerdo con el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, la tarifa para establecer las agencias en derecho en el presente asunto, corresponde a la estipulada en el literal A (ii), esto es, *"entre el 3% y el 7.5% de lo pedido"*.

Atendiendo que las costas y agencias en derecho deben ser equitativas y así mismo deben atender unos parámetros de razonabilidad, y teniendo en cuenta calidad de la gestión que realizó la apoderada en el transcurso del proceso y la duración del mismo que hasta la sentencia de primera instancia fue aproximadamente de 13 meses, se concluye que la liquidación de las agencias en derecho en primera instancia en favor de la demandante por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**, se acogen a lo preceptuado por el Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016, sin que se vulneren los parámetros establecidos y por tal razón el monto fijado por concepto de agencias en derecho se dejará incólume.

Atendiendo a lo anterior, esta agencia Judicial considera coherente y proporcional el valor de las Costas establecido, toda vez que respetó lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual **NO REPONDRÁ** la decisión tomada.

Por último, **SE CONCEDERÁ** el recurso de **APELACIÓN** ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en el efecto suspensivo, toda vez que se dio cumplimiento al artículo 65 del C. P. T y de la S. S., modificado por el Art. 29 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 31 de agosto de 2021 que aprobó la liquidación de costas, de conformidad con los razonamientos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN contra el auto proferido el 31 de agosto de 2021 en el efecto suspensivo. En consecuencia, se ordena el envío del expediente al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE
LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
Que el presente auto se notificó por estados el 24/09/2021, conforme al Decreto 806
de 2020, consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

li-judicial@hotmail.com ; avivero@procuraduria.gov.co ;
palacioconsultores.colp@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**0a6df6fc433ad17d44451e93be87232a4857e2c29154f22663e7cef929ff3
88d**

Documento generado en 23/09/2021 07:17:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>